

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS TOLEDO ESTRELLA
DEMANDADO	EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, administrado por FIDUAGRARIA S.A. y solidariamente la NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN	76001-31-05-001-2019-00480-01
DECISIÓN	DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 52

En Santiago de Cali, Valle, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

AUTO No. 15

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL contra el Auto No. 3700, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual rechazó la nulidad presentada por la

NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; igualmente se resolverá el recurso de queja presentado por el ejecutado PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, administrado por FIDUAGRARIA S.A. contra el referido auto.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DEL EJECUTANTE

El apoderado judicial del ejecutante solicita que se confirme la providencia apelada por encontrarse conforme a las leyes aplicables al caso.

ALEGATOS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y solicita que se declare la nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

ALEGATOS DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, administrado por FIDUAGRARIA S.A.

Su apoderada judicial señala que se declare la falta de competencia por factor funcional o subjetivo de conformidad con los presupuestos legales establecidos en el artículo 133 y 138 del Código General del Proceso declarando sus efectos y remitiendo el expediente al Patrimonio

Autónomo de Remanentes del ISS hoy liquidado por ser la entidad competente para atender la obligación de conformidad con el proceso concursal.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala considera que le asiste razón a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en el sentido de indicar que la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali no es competente para adelantar el presente proceso ejecutivo, por cuanto la entidad que debe resolver sobre el pago de las acreencias laborales reclamadas es el Ministerio de Salud y Protección Social.

El argumento de la decisión se fundamenta en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL5596-2019 del 30 de abril de 2019 con radicación 55234 al resolver un caso similar al que nos ocupa, esto es, un proceso ejecutivo en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, administrado por FIDUAGRARIA S.A., en dicha providencia la alta corporación señaló:

“En efecto, revisadas las documentales aportadas, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad carecen de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral que hoy ocupa la atención de la Sala, habida cuenta que es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad llamada a resolver sobre el eventual pago de las acreencias reclamadas.

Lo anterior, debido a que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía

requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

(...)

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).*

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Bucaramanga vulneró el derecho al debido proceso, dado que se pronunció sobre la procedencia del pago de la indemnización moratoria y de las costas procesales, cuando lo propio era que invalidara lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el pago de las acreencias reclamadas.”

El criterio anterior también fue expuesto en las sentencias de tutela STL2158-2019, STL 3704-2019, STL4651-2019, STL6449-2019, STL3417-2020, STL5227-2020, STL5432-2020, STL7482-2020, entre otras.

Las razones precedentes son suficientes para declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del Auto No. 3026 del 16 de septiembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, inclusive, y se hace innecesario pronunciarse sobre el recurso de queja presentado por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, administrado por FIDUAGRARIA S.A..

Se ordena la remisión del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del Auto No. 3026 del 16 de septiembre de 2019

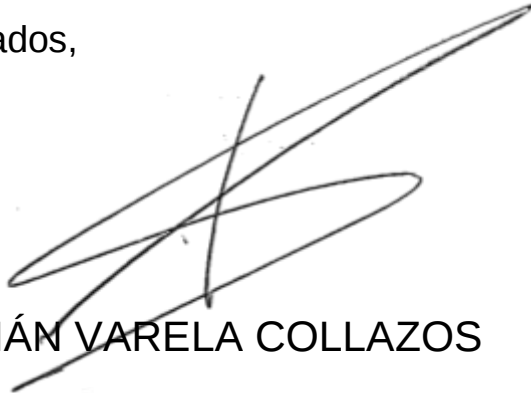
mediante el cual se libró mandamiento de pago, inclusive, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

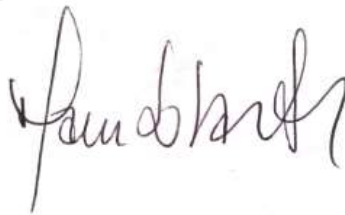
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

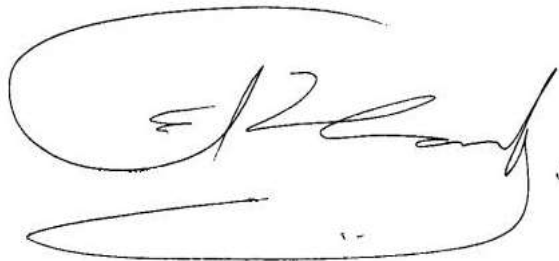
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior
De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83066ac4aa8917cd8335629beb6a1a5734060cf21d1d57c84
6ba0977ce62f3dc

Documento generado en 05/03/2021 01:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>